



Constancia secretarial:

En providencia del 31/07/2023 se requirió a la parte actora para que allegara constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica remitida (archivo 09). El día 22/01/2024 se recibió escrito de respuesta al requerimiento, en el que no se allega el acuse de recibo requerido (archivo 10).

La parte actora acreditó haber remitido la notificación electrónica al correo electrónico del demandado el día 23/06/2023, con igual fecha de entrega (página 4 archivo 06).

El término de 2 días del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 transcurrió los días 4 y 5 de julio de 2023.

El término de 10 días de traslado al demandado corrió los días 6, 7, 10, 11, 14, 17, 18, 19, 21 y 24 de julio de 2023.

El término de 5 días para la reforma de la demanda corrió los días 25, 26, 27, 28 y 31 de julio de 2023.

El día 13/07/2023 se recibió escrito contentivo de poder del demandado (archivo 07) y el 19/07/2023 se presentó escrito de contestación de demanda (archivo 08).

A despacho de la señora Juez, hoy 21 de febrero de 2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2023-00117-00
Demandante: María Clarena Correa Riaño
Demandado: Carlos Eduardo Ramírez Zapata, como propietario del establecimiento de comercio "Palacio Artesanal"
Asunto: Auto inadmite contestación de la demanda

Al realizar el control de formalidad a la contestación de la demanda remitida por el demandado **Carlos Eduardo Ramírez Zapata** (archivo 08), encuentra el Juzgado que no satisface los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022, por los siguientes motivos:

- Se pasó por alto pronunciarse frente al hecho 12 de la demanda.
- Se omitió indicar las razones por las cuales señala que no le constan o no son ciertos los hechos 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71 y 73 del escrito inicialista.
- No se incluyó los hechos y las razones de derecho de la defensa, tan sólo se hizo alusión a los fundamentos normativos, sin narrar el fundamento fáctico que soporta su oposición ni hacer el análisis correspondiente de la aplicación de las normas en el caso concreto.
- No se allegó la prueba documental peticionada en el escrito de demanda (página 15 archivo 01) y que fuera requerida en el num. 4° del auto admisorio, así como tampoco se hizo manifestación alguna al respecto.
- No se indicó el domicilio y dirección del demandado ni de su apoderado, así como tampoco se hizo alusión al correo electrónico del primero.
- Se omitió remitir copia del escrito de contestación de la demanda al correo electrónico de la parte demandante.

En consecuencia, se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que la demandada subsane los yerros señalados, so pena de tener por no contestada la demanda.

Finalmente, se reconocerá como vocero judicial del demandado **Carlos Eduardo Ramírez Zapata** al abogado **Luis Eduardo Mora Botero**, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío**,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la contestación a la demanda efectuada por **Carlos Eduardo Ramírez Zapata**, por lo expuesto en este auto.

Segundo. En consecuencia, se **concede** al demandado **Carlos Eduardo Ramírez Zapata**, un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias aquí anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a **Luis Eduardo Mora Botero**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.390.360 y tarjeta profesional número 157.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **Carlos Eduardo Ramírez Zapata**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

La juez,



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b5e4f39882f1f19cd788edfef026087ee9010e81e6dd83f6d0af459695f17b**

Documento generado en 19/04/2024 11:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>